

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la Juez el presente proceso, pendiente de señalar fecha para audiencia inicial. Sírvese proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN	76-147-33-33-001-2022-00003-00
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO CAMPUZANO Y OTROS gustavo.campuzano-adolfo@outlook.com fabiowmunozl@gmail.com
DEMANDADOS	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL deris.notificacion@policia.gov.co deris.grune@policia.gov.co marino.bonilla@correo.policia.gov.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	216

Vencido el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del CPACA, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el despacho convocará a las partes a la audiencia inicial que se llevará a cabo de manera virtual por el aplicativo *Lifesize*, el **MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE 2024 A LAS 10:00 A.M.**

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V),

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se llevará a cabo el día **MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE 2024 A LAS 10:00 A.M.**

SEGUNDO: Advertir a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 del CPACA, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.



TERCERO: En atención al numeral 8 del artículo 180 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, si hay ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá aportar el acta del comité de conciliación, según lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

CUARTO: Citar a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

JUEZ

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago –Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la Juez el presente proceso, informando que, una vez vencido el traslado de la prueba documental allegada por la Procuraduría Provincial de Cartago, las partes no se pronunciaron al respecto. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN	76-147-33-33-002-2021-00050-00
DEMANDANTE	ADIELA GIRALDO OROZCO Y OTROS vicmarc-19@hotmail.com
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL deris.grune@policia.gov.co deris.notificacion@policia.gov.co deval.notificacion@policia.gov.co marino.bonilla@correo.policia.gov.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com prociudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	218

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, mediante auto No. 67 del 14 de febrero de 2024 el despacho ofició a la Procuraduría Provincial de Instrucción de Cartago para que allegara el expediente disciplinario radicado número P-DEVAL 2019-148 adelantado en contra de los policiales implicados en los hechos objeto del presente debate.

Dicho expediente fue allegado el 19 de febrero de los corrientes y, comoquiera que por secretaría se hizo el respectivo traslado de tal prueba documental y las partes no se pronunciaron, el despacho procede a incorporarla al expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes para recaudar, sería del caso señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, pero a criterio del despacho ello se hace innecesario, por lo que en virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescinde de la misma y, en consecuencia, concede a las partes un término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.



En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V),

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al presente proceso la prueba documental allegada por la Procuraduría Provincial de Cartago, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Cerrar el debate probatorio y **prescindir** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

CUARTO: De conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales, enviar a través de los medios electrónicos que hayan indicado las partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

QUINTO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán única y exclusivamente en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago –Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (V), treinta (30) de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente expediente, enviado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN	76-147-33-33-003- 2022-00300-00
DEMANDANTE	SANDRA MILENA ORTIZ GOMEZ notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@previsora.gov.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL njudiciales@valledelcauca.gov.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
REFERENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR
AUTO DE SUSTANCIACION No.	219

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Sentencia del 28 de septiembre de 2023, mediante la cual revocó los ordinales segundo, tercero y quinto de la sentencia del 14 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cartago, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

No hubo condena en costas en segunda instancia.

Ejecutoriada la presente providencia archívese el proceso, previo a las constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago, Valle del Cauca, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de decidir la procedencia de sentencia anticipada, habida cuenta que la parte demandante dio contestación a las excepciones presentadas dentro del término del respectivo traslado. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago, Valle del Cauca, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN No.	76-147-33-33-004-2023-00020-00
DEMANDANTE	MARÍA PAULINA RODRÍGUEZ ROJAS notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.com t_ichavez@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL njudiciales@valledelcauca.gov.co zuleta10022104@gmail.com
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESUS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	263

Vencido el término otorgado a las partes demandadas para contestar la demanda, se pronunciaron las entidades demandadas Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG - Departamento del Valle del Cauca - Secretaría de Educación Departamental¹, en consecuencia, le correspondería a este despacho convocar a las partes para audiencia inicial con la consecuente fijación del litigio, decreto de pruebas y su posterior práctica; no obstante, estudiado el expediente se verifica que se cumple

¹ Constancia secretarial visible en el índice 00004 del expediente digital obrante en el aplicativo SAMAI.



con los presupuestos del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, los cuales permiten dictar sentencia anticipada por lo que se procederá conforme a ello.

CONSIDERACIONES

1. Excepciones propuestas

De las excepciones presentadas, observa el despacho que no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del CGP, en consecuencia, serán decididas conjuntamente en la sentencia.

2. Procedencia de sentencia anticipada

Según el trámite establecido en el artículo 180 del CPACA, en esta instancia procesal se debería fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, no obstante, el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 facultó a la autoridad judicial para prescindir de esta y demás etapas subsiguientes y, en su lugar, dictar sentencia anticipada, siempre que se den los presupuestos de la norma en cita, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).*

3. Decreto de pruebas

a) **Por la parte demandante**, con el valor que en derecho corresponda ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de la demanda.



b) Por la parte demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y Fiduciaria La Previsora SA, no aportó pruebas.

En aplicación del artículo 168 del CGP, este despacho **NEGARÁ** la prueba documental solicitada, por cuanto es ininteligible lo que se solicita y hace referencia a una prueba solicitada al departamento de Bolívar, entidad territorial que no se encuentra vinculada al presente proceso.

c) Por la parte demandada departamento del Valle del Cauca, con el valor que en derecho corresponda ténganse como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda.

4. Fijación del litigio

Determinar si es nulo el acto ficto presunto negativo producto de la petición radicada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria acorde con la Ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019, y en caso positivo, a título de restablecimiento del derecho, acceder al pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo.

5. Traslado para alegar

Finalmente, al prescindirse de la audiencia inicial y demás etapas procesales, se dispondrá a proferir sentencia anticipada en forma escrita, en tal virtud y una vez en firme la presente providencia, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por último, se procederá a reconocer personería a las doctoras María Alejandra Pachón Forero y Ana María Delgado Arias como apoderadas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG - Fiduciaria La Previsora SA y el Departamento del Valle del Cauca, respectivamente, en los términos y para los fines indicados en los memoriales poderes allegados.

Aceptar la renuncia presentada por la abogada Ana María Delgado Arias apoderado del Departamento del Valle del Cauca por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP.

En ese orden de ideas, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de convocar a audiencia inicial y etapas subsiguientes en el



presente proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Tener como prueba los documentos acompañados con la demanda y su contestación.

TERCERO: Negar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **córrase** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, al correo electrónico j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene. Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a las abogadas María Alejandra Pachón Forero y Ana María Delgado Arias como apoderadas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG - Fiduciaria La Previsora SA y el Departamento del Valle del Cauca, respectivamente, en los términos y para los fines indicados en los memoriales poderes allegados.

SÉPTIMO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada Ana María Delgado Arias apoderado del Departamento del Valle del Cauca por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP.

OCTAVO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago, Valle del Cauca, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de decidir la procedencia de sentencia anticipada. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia

i04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago, Valle del Cauca, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN No.	76-147-33-33-004-2023-00054-00
DEMANDANTE	GLORIA CONSUELO TORRES DE CARDONA muelona@gmail.com danige-15@hotmail.com
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.com t_ichavez@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL njudiciales@valledelcauca.gov.co villamizarlaura34@gmail.com
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESUS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	264

Vencido el término otorgado a las partes demandadas para contestar la demanda, se pronunciaron las entidades demandadas Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG - Departamento del Valle del Cauca - Secretaría de Educación Departamental¹, en consecuencia, le correspondería a este despacho convocar a las partes para audiencia inicial con la consecuente fijación del litigio, decreto de pruebas y su posterior práctica; no obstante, estudiado el expediente se verifica que se cumple con los presupuestos del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de

¹ Constancia secretarial visible en el índice 00004 del expediente digital obrante en el aplicativo SAMAI.



la Ley 2080 de 2021, los cuales permiten dictar sentencia anticipada por lo que se procederá conforme a ello.

CONSIDERACIONES

1. Excepciones propuestas

De las excepciones presentadas, observa el despacho que no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del CGP, en consecuencia, serán decididas conjuntamente en la sentencia.

2. Procedencia de sentencia anticipada

Según el trámite establecido en el artículo 180 del CPACA, en esta instancia procesal se debería fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, no obstante, el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 facultó a la autoridad judicial para prescindir de esta y demás etapas subsiguientes y, en su lugar, dictar sentencia anticipada, siempre que se den los presupuestos de la norma en cita, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:*
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negrillas por fuera del texto).

3. Decreto de pruebas

a) Por la parte demandante, con el valor que en derecho corresponda ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de la demanda.



b) Por la parte demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, no contestó la demanda según constancia secretarial del 26 de octubre de 2023.

c) Por la parte demandada departamento del Valle del Cauca, con el valor que en derecho corresponda ténganse como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda.

En aplicación del artículo 168 del CGP, este despacho **NEGARÁ** la prueba documental solicitada encaminada a la consecución del expediente administrativo por cuanto el momento procesal pertinente para allegarlo era en el término para dar respuesta a la demanda, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, y como quiera que con los documentos aportados con el escrito introductorio hay suficiencia probatoria que permite decidir de fondo el presente asunto, la prueba solicitada se torna innecesaria.

4. Fijación del litigio

Determinar si es nulo el acto ficto presunto negativo producto de la petición radicada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria acorde con la Ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019, y en caso positivo, a título de restablecimiento del derecho, acceder al pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo.

5. Traslado para alegar

Finalmente, al prescindirse de la audiencia inicial y demás etapas procesales, se dispondrá proferir sentencia anticipada en forma escrita, en tal virtud y una vez en firme la presente providencia, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En ese orden de ideas, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de convocar a audiencia inicial y etapas subsiguientes en el presente proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Tener como prueba los documentos acompañados con la demanda y su contestación.

TERCERO: Negar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones



Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **córrase** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, al correo electrónico j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene. Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

SEXTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago, Valle del Cauca, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de decidir la procedencia de sentencia anticipada, habida cuenta que la parte demandante dio contestación oportuna a las excepciones presentadas dentro del término del respectivo traslado. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia

i04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago, Valle del Cauca, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN No.	76-147-33-33-004-2023-00081-00
DEMANDANTE	BLANCA ADIELA TORRES SIERRA notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.com t_mapachon@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL njudiciales@valledelcauca.gov.co mercedesarturo.juridica@gmail.com
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESUS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	265

Vencido el término otorgado a las partes demandadas para contestar la demanda, se pronunciaron las entidades demandadas Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG - Departamento del Valle del Cauca - Secretaría de Educación Departamental¹, en consecuencia, le correspondería a este despacho convocar a las partes para audiencia inicial con la consecuente fijación del litigio, decreto de pruebas y su posterior práctica; no obstante, estudiado el expediente se verifica que se cumple con los presupuestos del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de

¹ Constancia secretarial visible en el índice 00019 del expediente digital obrante en el aplicativo SAMAI.



la Ley 2080 de 2021, los cuales permiten dictar sentencia anticipada por lo que se procederá conforme a ello.

CONSIDERACIONES

1. Excepciones propuestas

De las excepciones presentadas, observa el despacho que no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del CGP, en consecuencia, serán decididas conjuntamente en la sentencia.

2. Procedencia de sentencia anticipada

Según el trámite establecido en el artículo 180 del CPACA, en esta instancia procesal se debería fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, no obstante, el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 facultó a la autoridad judicial para prescindir de esta y demás etapas subsiguientes y, en su lugar, dictar sentencia anticipada, siempre que se den los presupuestos de la norma en cita, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negrillas por fuera del texto).*

3. Decreto de pruebas

a) Por la parte demandante, con el valor que en derecho corresponda ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de la demanda.

b) Por la parte demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y Fiduciaria La



Previsora SA, no aportó pruebas.

En aplicación del artículo 168 del CGP, este despacho **NEGARÁ** la prueba documental solicitada, por cuanto es ininteligible lo que se solicita y hace referencia a una prueba solicitada al departamento de Bolívar, entidad territorial que no se encuentra vinculada al presente proceso.

c) Por la parte demandada departamento del Valle del Cauca, con el valor que en derecho corresponda ténganse como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda.

4. Fijación del litigio

Determinar si es nulo el acto ficto presunto negativo producto de la petición radicada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria acorde con la Ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019, y en caso positivo, a título de restablecimiento del derecho, acceder al pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo.

5. Traslado para alegar

Finalmente, al prescindirse de la audiencia inicial y demás etapas procesales, se dispondrá a proferir sentencia anticipada en forma escrita, en tal virtud y una vez en firme la presente providencia, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por último, se procederá a reconocer personería a las doctoras María Alejandra Pachón Forero y Mercedes Clementina Arturo Hernández como apoderadas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG - Fiduciaria La Previsora SA y el Departamento del Valle del Cauca, respectivamente, en los términos y para los fines indicados en los memoriales poderes allegados.

En ese orden de ideas, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de convocar a audiencia inicial y etapas subsiguientes en el presente proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Tener como prueba los documentos acompañados con la demanda y su contestación.

TERCERO: Negar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones



Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **córrase** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, al correo electrónico j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene. Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a las abogadas María Alejandra Pachón Forero y Mercedes Clementina Arturo Hernández como apoderadas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG - Fiduciaria La Previsora SA y el Departamento del Valle del Cauca, respectivamente, en los términos y para los fines indicados en los memoriales poderes allegados.

SÉPTIMO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS
Juez
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la Juez el presente proceso, pendiente de señalar fecha para audiencia inicial. Sírvese proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN	76-147-33-33-004-2023-00109-00
DEMANDANTE	JULIANA MARÍA GIRALDO LÓPEZ julianamariagiraldo122@hotmail.com poderjuridicopereira@hotmail.com
DEMANDADOS	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL deris.notificacion@policia.gov.co deris.grune@policia.gov.co marino.bonilla@correo.policia.gov.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	217

Vencido el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del CPACA, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el despacho convocará a las partes a la audiencia inicial que se llevará a cabo de manera virtual por el aplicativo *Lifesize*, el **MARTES CATORCE (14) DE MAYO DE 2024 A LAS 02:00 P.M.**

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V),

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se llevará a cabo el día **MARTES CATORCE (14) DE MAYO DE 2024 A LAS 02:00 P.M.**

SEGUNDO: Advertir a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 del CPACA, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.



TERCERO: En atención al numeral 8 del artículo 180 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, si hay ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación, según lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

CUARTO: Citar a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

JUEZ

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago –Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022.